

CONSTANCIA: Julio 19 de 2024.- El pasado 12 de julio venció un término concedido a la demanda DIME mediante apoderado judicial y en oportunidad allegó memorial en 01 fl y 03 anexos organizado en archs. digitales 0278 a 081.-  
SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00764

En el proceso "2021-00169-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL-DAÑO EN SERVICIO MEDICO" de Elvia Carmen Lopez De Medina, Jairo Medina y Otros contra CONSORCIO PRESTASALUD mediante representante legal, en calidad de propietario de CAFESALUD Entidad Promotora De Salud S.A, EPS que cambió de nombre por MEDIMAS EPS SAS., Entidad Promotora de Salud SAS y CAFESALUD EPS S A-EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal, entre otros, por auto 00658 del pasado 04 de julio entre otras disposiciones se inadmitió para que la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. subsanara el llamamiento en garantía que formuló a ALLIANZ SEGUROS S.A.-

En esta oportunidad la precitada demandada adosó documentos con los cuales pretende cumplir lo solicitado en la referida providencia, frente a los mismos, se encuentra que se adosó entre otras, la póliza de seguros 022126715, en razón a lo anterior hay lugar a tener por subsanado el escrito de llamamiento en garantía, lo que permite admitirlo.-

Ahora bien, como la compañía aseguradora, llamada en garantía que ahora nos ocupa, ya fue integrada y compareció en anterior oportunidad dentro de este asunto, la notificación de la presente providencia y el traslado correrá mediante la incursión de la misma en estado.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que formuló la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A mediante su apoderada judicial a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5, mediante su representante legal Arturo Sanabria Gómez C.C. 79.451.316, o quien haga sus veces.-

**SEGUNDO: CITAR** a la precitada llamada en garantía mediante su representante legal, corriéndole el traslado de la demanda en armonía con el presente proveído, por el término de 20 días, para que intervenga en el proceso, según lo provee el artículo 66 del Estatuto en Cita.

**TERCERO: DISPONER** que no hay lugar a notificar personalmente a la precitada llamada en garantía del auto que admitió la demanda en armonía con la presente providencia; en tanto su notificación se hará mediante la incursión de esta es estados, a partir del cual corre el término del traslado en referencia por el motivo indicado en precedencia.

**CUARTO: ALLEGAR** al expediente digital los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b960cf9f4d142801e4856bcdd1780224a6424b24906d4d59cdd6d7a8e4b2b5d**

Documento generado en 31/07/2024 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>